

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0004

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	ROMEO PAÚL VINTIMILLA AGUILAR
RUC:	0103019352001
DIRECCION:	Sucre 7-20 y García Moreno Azuay- Paute

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

- Mediante permiso suscrito el 12 de noviembre de 2008 al ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones otorgó al señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR el permiso para la explotación del Servicio de Valor Agregado de Proveedor de Servicios de internet, con cobertura inicial en la provincia Azuay.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2449-M, de 25 de septiembre de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1625 de 19 de septiembre de 2018, el cual contiene los resultados de la inspección realizada para verificar las características técnicas de operación del sistema de acceso a internet del permisionario señor ROMEO PAÚL VINTIMILLA AGUILAR, del cual se desprende:

“(…)

6. CONCLUSIONES.

- *El Ing. ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet.*
- *Los 4 nodos principales autorizados, **NO se encuentran en operación.***
- *El prestador cuenta con **1 nodo secundario sin autorización** en la ciudad Paute.*
- *El **nodo autorizado como secundario denominado "Rapidred Paute", se encuentra operando como nodo principal.***
- *Los 4 enlaces de transmisión internacional autorizados **no se encuentran en operación.***
- *El prestador de servicio opera en la ciudad Paute (en el nodo denominado Rapidred Paute) un enlace internacional, que **no consta** en el permiso de prestación de servicio.*
- *El enlace inalámbrico de MDBA, punto a punto, entre nodos, indicado en la tabla del numeral 4.2.1, ítem 2, del presente informe, utilizado en la banda de frecuencias de 5470-5725 MHz, **no se encuentra registrado** en ARCOTEL,*
- *El tipo de acceso hacia los abonados **NO concuerda con el autorizado** (Autorizado a través de enlaces inalámbricos espectro ensanchado, provisto por el servicio portador de la empresa ECUANET S.A.; Utilizado: a través de enlaces radioeléctricos de MDBA punto — multipunto, propios del permisionario).*
- *Los enlaces radioeléctricos de MDBA punto — multipunto, del prestador de servicio, utilizados en la red de acceso, en las bandas de frecuencias 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz, y 5725-5850 MHz, **no se encuentran registrados en la ARCOTEL.(…)***

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción

de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

-TITULO HABILITANTE

ANEXO 2

(...)

3.3 Puesta en Operación

El plazo para la instalación y operación e instalación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0002 de 07 de enero de 2022, la Ing. Ana Cecilia Piedra, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-081 de 29 de octubre de 2021, emitido en contra del señor **ROMEO PAÚL VINTIMILLA AGUILAR**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1625 de 19 de septiembre de 2018, esto es por **operar su sistema con características diferentes a las autorizadas**, el mismo que fue notificado el 05 de noviembre de 2021.

b) Mediante oficio s/n de 19 de noviembre de 2021, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018251-E, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-081 de 29 de octubre de 2021.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo,

relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 22 de noviembre de 2021, lo siguiente:

*“(...)**a**) A la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de ocho (8) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR con RUC:0103019352001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; b) A las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por el expedientado, con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo (...).”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0003 de 06 de enero de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 22 de noviembre de 2021, señalando lo siguiente:

*“...El administrado señor **ROMEO PAÚL VINTIMILLA AGUILAR**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, dio contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-081 de 29 de octubre de 2021, dentro del término de ley y en lo principal señala lo siguiente:*

“El informe con el que se me inicia el procedimiento sancionador tiene fecha del año 2018, año el cual terminaba la vigencia de mi permiso de operaciones, por lo que ese mismo año se realizó el ingreso de la documentación para la renovación, dentro de esta documentación estaba las actualizaciones de nodos, enlaces y demás observaciones que se hacen en el informe técnico, lamentablemente dicho trámite no ha llegado a una conclusión, motivo por el cual tampoco se ha podido actualizar la información y las observaciones realizadas, pido considerar que este proceso no depende de mí sino de la Arcotel.

Adicional quiero mencionar que, desde el mes de marzo de 2021, se realizó la venta de toda la infraestructura dentro de la ciudad de Paute, por lo que actualmente no me encuentro operando en dicha zona, por lo que considero que un proceso Administrativo Sancionatorio no tendría sentido. La infraestructura y clientes ahora son administrados por CB Visión.”

Con providencia P-CZO6-2021-133 de 22 de noviembre de 2021, la responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...b) A las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por el expedientado, con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo (...)”

En cumplimiento a lo dispuesto, la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorandos Nro. 2542 y 2561, de 10 y 13 de diciembre de 2021 respectivamente, indica en lo principal lo siguiente:

*“Si bien en el trámite ARCOTEL-DEDA-2021-017707 de 9 de noviembre de 2021, el señor ROMEO PAÚL VINTIMILLA AGUILAR, **no desestima ninguno de los cometimientos de infracciones** descritos en el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO6.2021-AI-081; tanto en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1625 de 19 de septiembre de 2018, como en los archivos de esta Coordinación Zonal, se observa que el expedientado, **si ha intentado en su momento realizar la modificación de su infraestructura**, lo cual le habría permitido legalizar los incumplimientos detectados. Sin embargo, de acuerdo a la información de registros de documentación proporcionada vía correo electrónico por el área de Títulos Habilitantes, la “solicitud de modificación y ampliación de infraestructura inalámbrica para el otorgamiento del título habilitante de Concesión de Uso de frecuencias asociadas a la prestación y operación de Servicios de Acceso a Internet a favor del señor Romeo Paúl Vintimilla Aguilar” (**trámite ingresado con Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-013588-E de 6 de julio de 2018**), fue devuelta, en razón que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0940-M de 24 de septiembre de 2018 (adjunto), pidió se cumplan las disposiciones contenidas en la Norma Técnica de Espectro de uso libre y de espectro para uso determinado en bandas libres (Resolución No. ARCOTEL-2018-0661) es decir, **el trámite en mención no llegó a su conclusión.**”*

De lo informado por el área técnica se desprende que el expedientado se mantiene en el mismo estado; es decir, a la fecha no ha subsanado los incumplimientos señalados en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1625 de 19 de septiembre de 2018, por lo que no habría dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 24, literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y lo establecido en su título habilitante respecto a la puesta en operación.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el

procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la señor ROMEO PAÚL VINTIMILLA AGUILAR.(...)”.

e) Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

“(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente el señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR no ha admitido la infracción ni ha presentado plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El administrado no ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, por lo tanto, NO cumple con este atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño en tal sentido Si cumple la presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes. (...)

f) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

“...Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-2403-M de 22 de diciembre de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

“(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor ROMEO PAÚL VINTIMILLA AGUILAR, RUC N° 0103019352001,, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.(...)”

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 98/100 (USD \$ 496.98). (...).”*

g) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-081 de 29 de octubre de 2021 de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24, letra m) del*

artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 77 a Foja 7708 del 12 de noviembre de 2018; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.. (...)"

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar si título habilitante con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24, letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 77 a Foja 7708 del 12 de noviembre de 2018, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-081 de 29 de octubre de 2021, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0002 de 7 de enero de 2022, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-081 de 29 de octubre de 2021; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR** en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24, letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 77 a Foja 7708 del 12 de noviembre de 2018, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR** con RUC Nro. 0103019352001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 98/100 (USD \$ 496.98) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR**; en la dirección de correo electrónico: paul.vintimilla@gmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 11 de enero de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2